



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandantes	LUIS DAVID FUENTES HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	COOMEVA EPS
Radicado	08001310300120120019900
Decisión	No repone

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, incoado por el apoderado de la parte demandante con relación al proveído de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se impuso sanciones de carácter pecuniario a la demandante BERENA ISABEL HOYOS TIRADO, por no asistir a la audiencia de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil, aplicable al proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, se hará un pronunciamiento sobre otras solicitudes pendientes.

AUTO IMPUGNADO

En el auto impugnado se impone sanción pecuniaria a la demandante BERENA ISABEL HOYOS TIRADO, por su no asistencia a la audiencia inicial, de la legislación aplicable al proceso de la referencia.

IMPUGNACIÓN

Fundamenta el doctor ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, en calidad de apoderado de la parte demandante en su escrito de impugnación puntualmente así:

“Que la señorita BERENA ISABEL HOYOS TIRADO, con cédula de ciudadanía No. 1.129.571.804, confirió poder general con fecha 06 de noviembre de 2013 a la señora YADIRA ISABEL TIRADO FLÓREZ, con cédula de ciudadanía No. 34.942.980 para que ejerza todas las facultades que el poder otorga, tal como lo establece el mismo.

Que se puede observar en dicho poder que tiene fecha posterior a la celebración de la audiencia en mención, por lo que argumenta que al asistir la señora YADIRA ISABEL TIRADO FLÓREZ, esta actuó en nombre propio y en representación de su hija, cumpliendo así lo establecido por la ley.

Que el citado poder, el día de la audiencia programada para el 03 de octubre de 2018, el cual está presentando al despacho, un día antes solicitó copia con constancia de su vigencia ante la Notaría Primera del Circuito de Barranquilla con fecha de expedición 02 de octubre de 2018, para probar que estaba vigente.

Finalmente pretende que se revoque la providencia recurrida y seguidamente se fije fecha para la realización de la audiencia inicial y el proceso continúe su trámite normal.

TRASLADO

Transcurrió en silencio el traslado a la parte demandada.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio Art. 101.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Numeral 51. Procedencia, contenido y trámite. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

(...)

Parágrafo 2. Iniciación. 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir. 2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso. 3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1. Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurre, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. 4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3. anterior.

(...)

En el caso en estudio, si bien es cierto que la demandante BERENA ISABEL HOYOS TIRADO, otorgó poder general a la señora YADIRA ISABEL TIRADO FLOREZ, mediante Escritura Pública No. 2.151 de la Notaría Primera de Barranquilla, de fecha 06 de noviembre de 2013, este documento no fue conocido por parte del Despacho dentro del Término Legal establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil aplicable para el proceso de la referencia, y aunado a lo anterior no se acreditaron los motivos válidos por los cuales la demandante BERENA ISABEL HOYOS TIRADO, no asistiría a la citada audiencia, y los motivos del porque haría uso del mencionado poder como lo indica la norma antes citada y dentro del plazo que estipula la Ley.

En definitiva y por lo expuesto no se repondrá la decisión de sanción por inasistencia a la audiencia inicial emitida mediante proveído del 11 de febrero de 2020, en su parte Resolutiva Numeral 2° que decidió sancionar a la demandante BERENA ISABEL HOYOS TIRADO.

Así mismo en escrito de fecha 25 de julio de 2017, la apoderada de la CLÍNICA BONNADONA PORVENIR S.A.S., solicitó la terminación por Desistimiento Tácito del proceso porque presuntamente el expediente había permanecido inactivo por más de un año en secretaría y no se había notificado al doctor HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNÁNDEZ. Sin embargo, revisado el expediente, se pudo constatar que a la fecha no se daban los presupuestos y formalidades establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para que se configurara tal situación.

Por otra parte, se visualiza en el expediente digital, que la entidad demandada CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a través de su representante legal y gerente CARLOS ALBERTO OSORIO CHACON, notifica a este despacho el 02 de marzo de 2021 sobre el fallecimiento de la apoderada Judicial doctora MARTHA PÉREZ RIQUETT, ocurrido el día 08 de noviembre de 2020, como se puede constatar en el respectivo certificado de defunción aportado.

Como consecuencia del fallecimiento de la apoderada judicial de la demandada CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., de conformidad con el Numeral 2°, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso y para los fines previstos en el Art., 160 ibídem, se requerirá a la citada entidad demandada para que designe nuevo apoderado.

Se relleva que se da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante doctor ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, por cuanto fue propuesto el 17 de febrero de 2020, es decir con anterioridad a la muerte de la apoderada de la entidad demandada CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De acuerdo a lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reponer el auto adiado 11 de febrero de 2020, Numeral 2° y notificado por estado No. 18 del 20 de febrero del mismo año por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la Solicitud de Terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día 08 de noviembre de 2020, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.GP.

CUARTO: Requerir a la Entidad Demandada CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandada CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., otorgue nuevo poder o venza el termino de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanuda el trámite del proceso.

SEXTO: Por secretaría, poner a disposición el link del expediente digitalizado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación: **ecb9f7b2b65204d8221974f7e60a08c4f3f7b61044815adbe4f92143c3453a80**

Documento generado en 03/09/2021 11:31:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Nº: SC5780 - 1

Nº: GP 258 - 4